



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	SOTRAM. S.A.
PARTE DEMANDADA	AMANDA ELVIRA VELA MARTÍNEZ Y MARIO MORENO MALDONADO
RADICACIÓN	254304003001- 2021-1270

Madrid, Cundinamarca. Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA que SOTRAM. S.A. promueve como parte ejecutante, contra el extremo pasivo AMANDA ELVIRA VELA MARTÍNEZ Y MARIO MORENO MALDONADO, con el propósito de obtener el pago forzado del capital contenido en los pagarés Nº 09062016-12133 y el exigible desde el 9 de junio de 2016, este último suscrito por el ciato demandado, para constituir garantía prendaria sobre un automotor para el que solicita, previo embargo y posterior secuestro, el decreto de la venta en pública subasta de vehículo: microbús, tipo: cerrado, servicio: público, placa: Nº SWN550, serie: 9FPV126B0723, marca: Daihatsu; modelo: 2007, línea: Delta; motor: 1815787, cuyo dominio soporta el gravamen constituido en favor de parte ejecutante, de acuerdo a las condiciones registradas en certificado de tradición adjunto, frente al que se verifican las condiciones del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que además, excepcionó en procura de su defensa para cuyo tramite la secretaría ingresó el expediente.

El pasado dieciocho (18) de enero, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte ejecutada AMANDA ELVIRA VELA MARTÍNEZ Y MARIO MORENO MALDONADO, de acuerdo a los términos registrados en las certificaciones de entrega de citatorios, avisos, correos electrónicos y certificaciones de acuse de recibo materializándose la notificación personal los pasados 3 y 29 de julio, quien mediante apoderado propuso las excepciones de reconocimiento de abono frente a la acción, incurriendo en el cobro de sumas que en manera alguna se adeudan.

Dispuesto el trámite pertinente, el apoderado de la parte demandante SOTRAM. S.A., al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibidem guardó silencio frente a la réplica dispuesta. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

Se impone el rechazo y decaimiento de la solicitud mediante la cual se pretende dejar sin efectos una providencia sobre la que

posteriormente se solicita una corrección en los términos planteados por el apoderado de la parte demandada, aspiración respecto de la que conviene señalar.

Registra el proceso, en consonancia con el estatuto de procedimiento civil, que los poderes del Juez en manera alguna autorizan desconocer la ejecutoria de la decisiones ni los tramites dispuestos para modificarlas, y si bien le permiten un margen especial de discrecionalidad frente a los asuntos de su conocimiento, en manera alguna autorizan revocar las decisiones ejecutoriadas, en cuanto dicho proceder específicamente lo proscribe el artículo 285 del Código General del Proceso al restringir la aclaración con los siguientes términos: "...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..." (negrilla y subraya ajenas al texto).

Bajo tal postulado, al margen que el recurso pretenda despejar la improcedencia que anuncia al promoverlo contra una decisión, según la ocurrencia de aspectos nuevos, desde ya debe dejarse en claro que tal aspiración resulta improcedente porque al definirse la ilegalidad nunca se abordaron tales temas porque simplemente omitió proponerlos la recurrente, y por ser ajenos al recurso y consecuentemente a la decisión, en manera alguna el planteamiento de los argumentos nuevos ni atiende las exigencias que posibilitan reponer las decisiones por fuera de los recursos de reposición que en manera alguna se promovieron.

Frente a la corrección propuesta debe recordarse que son tres los motivos admitidos por el estatuto procesal que autorizan al juzgador para que atienda a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero de ellos guarda relación con la corrección material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario. El segundo tiene que ver con aclarar, por auto complementario, las "frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella", y finalmente la adición se encamina a corregir las deficiencias de contenido como las señaladas por el artículo 285 del Código General del Proceso.

En consideración a lo previsto en el artículo 2085 de la codificación adjetiva civil, la corrección de las providencias también "se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Como la facultad conferida al funcionario para la corrección de las providencias no comprende cualquier incertidumbre que pueda afectar a una de las partes, ni de resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, sino de resolver cabalmente el contenido de las solicitudes, en forma excepcional procede

la corrección oficiosa cuando se advierte que se dispuso una medida sin solicitud y la cautela comprende un bien ajeno a la controversia que sin duda alguna altera la efectividad de las medidas.

Registra el proceso que la providencia que dispuso la inclusión en el listado para resolver de fondo se profirió el pasado 13 de octubre y dentro de sus ejecutoria ni se propuso recurso ni tampoco se presentó solicitud por el apoderado de la parte demandada, silencio que determinó la ejecutoria de tal determinación, que en manera alguna puede modificarse ante una intervención extemporánea como la propuesta presentada hasta el pasado 15 de noviembre por manera que carece de entidad e idoneidad para desconocer la fuerza ejecutoria que a consecuencia del silencio y falta de las intervenciones de las partes quienes se abstuvieron de recurrirla, bajo cuyas condiciones se negará la solicitud dispuesta en tal sentido negándose las correcciones requeridas.

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente decisión anticipada al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante la excepción denominada abono, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición y las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de abono cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Ningún reparo genera la presencia de los presupuestos procesales en la actuación, tampoco se advierte falencia que materialice vicio de nulidad que comprometa su validez, de modo que concurren las condiciones procesales requeridas para definir la instancia. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se acreditó con los documentos allegados tanto en la demanda como en su eventual replica.

La parte demandante SOTRAM. S.A. pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma comprendida en los pagarés N° 09062016-12133 y el exigible desde el 9 de junio de 2016, cuyo contenido se ajusta en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y de su contenido se desprende una obligación clara y expresa proveniente de la parte demandada AMANDA ELVIRA VELA MARTÍNEZ Y MARIO MORENO MALDONADO, a favor de la parte demandante, en cuanto se estableció una fecha cierta para el pago de la acreencia, por lo que concurren todos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se acreditó el contrato de prenda abierta sin tenencia sobre el automotor, demostrándose plenamente el gravamen

prendario que mediante la presente acción se procura ejecutar y para cuya gestión y prueba se aportó el certificado de tradición del vehículo: microbús, tipo: cerrado, servicio: público, placa: N^o SWN550, serie: 9FPV126B0723, marca: Daihatsu; modelo: 2007, línea: Delta; motor: 1815787, en el que se registra la prenda en favor de la parte demandante SOTRAM. S.A., que acreditan que la parte demandada se obligó y garantizó el cumplimiento de la obligación aquí ejecutada.

Conforme la relación precedente, la parte ejecutante cumplió la carga de aportar los documentos que demuestran la existencia a su favor de un título valor y de la garantía constituida sobre el vehículo: microbús, tipo: cerrado, servicio: público, placa: N^o SWN550, serie: 9FPV126B0723, marca: Daihatsu; modelo: 2007, línea: Delta; motor: 1815787, respecto del que ninguna duda subsiste sobre la propiedad de la parte ejecutada, situación que permite iniciar válidamente la ejecución, cuya presencia determina la viabilidad del pago forzado reclamado, ante la conducta procesal asumida por AMANDA ELVIRA VELA MARTÍNEZ Y MARIO MORENO MALDONADO quien debidamente vinculado reclama unos abono contra el mandamiento de pago proferido en su contra desde el pasado dieciocho (18) de enero, cuya replica, pertinencia y alcance debe definirse.

La excepción perentoria o de mérito, denominada abono, se fundamenta sin mayores consideraciones en que fue solucionada parte la obligación cuya circunstancia le resta eficacia al mandamiento de pago proferido. Al verificarse el traslado correspondiente de los medios exceptivos propuestos, la parte actora se abstuvo de pronunciamiento.

De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

La excepción perentoria o de mérito que corresponde a los reclamados a consecuencia del abono, como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución que fundamenta la parte ejecutada AMANDA ELVIRA VELA MARTÍNEZ Y MARIO MORENO MALDONADO en la solución de la obligación, precisándose sobre su pertinencia que el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha

encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial abono o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto a los reclamados abono se advierte que aconteció hasta mediante una consignación bancaria por \$1'100.000,00 efectuada desde el 21 de octubre de 2016 con cargo a la obligación, como quiera que su destinatario la parte demandante ningún reparo propuesto contra dicha reclamación, por lo que debe considerarse que si bien el reconocimiento es anterior al mandamiento que se emitió el pasado dieciocho (18) de enero por un saldo de superior que corresponde al monto insoluto de la obligación reportada, bajo cuya condición tiene éxito el ataque propuesto por la parte ejecutada quien cumple la carga de acreditar que dicho monto se canceló en forma previa a la señalada fecha, por lo que dicha suma de imputarse a la obligación y considerarse al momento de la liquidación respectiva.

En procura de documentar tal ataque el correspondiente al

abono debe precisarse que bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que mediando las condiciones del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se declarará la prosperidad de la excepción propuesta, en cuanto la parte ejecutada al oponerse a las pretensiones acreditó y documentó el abono surtido mediante consignación bancaria por \$1'100.000,00 efectuada desde el 21 de octubre de 2016, que evidencian y soportan el supuesto de hecho con el que sustentó su oposición en cuanto su réplica y escrito de excepciones fueron acompañados del anexo y documento que ratifica el soporte de sus afirmaciones, que además altera el crédito reportado, evidenciando el cumplimiento de la obligación en un término anterior a la fecha de emisión del mandamiento aunque por un valor inferior al relacionado en dicha providencia como solución del capital mutuado, en cuanto reclamó y documentó que entrego las sumas reportadas por el abono, que materializó.

Desvirtuándose en consecuencia el fundamento de la demanda en cuanto a la fecha de su presentación ninguna deuda como la reclamada se encontraba a cargo de la parte ejecutada, en cuanto el mandamiento del pasado dieciocho (18) de enero, se emitió por la totalidad del crédito a cargo de la parte ejecutada, perdiendo vigencia antes que sobre la exigibilidad sobre el monto de la obligación en cuanto para aquella época su promotor desconoció que el monto exigido parcialmente estaba saldado en cuanto le consignaron al crédito 09062016-12133 y el exigible desde el 9 de junio de 2016 la suma de \$1'100.000,00 efectuada desde el 21 de octubre de 2016, que no superan el monto del mandamiento y cuyo desembolso omitió considerar la parte ejecutante.

En tales términos, aportada la prueba de la solución previa al mandamiento que documenta la solución del valor reclamado, se acreditó el taque sobre reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a los términos y monto de reconocimiento, aminorando la mora en la que eventualmente incurrió, desvirtuando las condiciones del mandamiento en cuanto se aportaron los documentos referidos, consignación con la mención concreta y expresa del valor saldado, que permiten establecer las fechas en las que se desembolsaron los recursos reclamados mediante la excepción, cuyas condiciones acreditó la parte ejecutada, con el recibo efectivo por la parte ejecutante, cuyas condiciones posibilitan la declaración del abono propuesto, que solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, plazos, montos y condiciones allí previstas, bajo tales circunstancias deviene prospero el pago reclamado.

De suerte que, sin desvirtuarse la obligación con cargo de la parte demandada, advertidos sobre la prueba de los abonos anteriores que son insuficientes para saldar en su totalidad por el monto que corresponde a la ejecución pretendida, próspero resulta el reparo sobre el abono y la solución parcial del crédito, desvirtuándose la mora en el reconocimiento de los valores reclamados. Con base en el soporte conceptual precedente, como ya se anunció, debidamente fundada la

excepción propuesta, se impone declarar prospera el abono reclamado frente a la obligación en la forma anunciada.

En síntesis, ante que la revocatoria del mandamiento como se dispondrá, se incluirá en la liquidación respectiva la inclusión e incidencia del abono efectuado de acuerdo a la consignación bancaria por \$1'100.000,00 efectuada desde el 21 de octubre de 2016 luego de verificarse el examen sobre los supuestos que permitan materializar el decrecimiento de la obligación en favor de la parte demandada, en cuanto las condiciones de mora y e incumplimiento necesariamente se modifica ante la prosperidad del medio exceptivo propuesto. Frente a la eventual compensación ninguna prueba documental se apporto determinando su improcedencia, que se encuentra ratificada por los propios términos de la réplica en cuanto expresa que simplemente la solicito sin determinar ni acreditar la posición que frente a la misma asumió la parte demandante, quien en manera alguna, o por lo menos se omitió expresar la razón por la que estaba obligado en admitirla.

DE LA CONDENA EN COSTAS

A consecuencia de la prosperidad de la excepción propuesta sobre el mandamiento de pago proferido contra la parte demandada en las condiciones del artículo 365 del estatuto procesal civil y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que autoriza la condena y pago por las efectivamente causadas que se liquidaran en la medida de su comprobación, atendiendo que la complejidad del presente asunto, la duración del proceso, la radical controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, que determinan razonable y fundado relevar a la parte demandada de tal carga en cuanto las mismas tampoco se encuentran acreditadas en los términos del artículo 366 del Código general del Proceso.

Frente al reparo probatorio relacionado con la ausencia de interrogatorio propuesto por el apoderado de la parte demandada, debe indicarse, como en efecto lo ratifica el alcance de la presente determinación, que el mismo resulta innecesaria ante la prosperidad dispuesta del medio exceptivo respecto del que además obra prueba documental que desplaza la idoneidad de dicho medio, ratifica la presencia de las exigencias que posibilitan la decisión delantera del proceso en las condiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente decisión anticipada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad y corrección extemporáneamente propuestas por al apoderado de la parte demandada **AMANDA ELVIRA VELA MARTÍNEZ Y MARIO MORENO**

MALDONADO, en las condiciones expuestas.

DECLARAR fundada y acreditado la disminución reclamada como excepción de abono propuesta por el apoderado de la parte demandada AMANDA ELVIRA VELA MARTÍNEZ Y MARIO MORENO MALDONADO contra el mandamiento de pago proferido el pasado dieciocho (18) de enero, de acuerdo con la consignación bancaria por \$1'100.000,00 efectuada desde el 21 de octubre de 2016, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA, que le promovió la parte ejecutante SOTRAM. S.A., conforme lo expuesto, DECRETANDO a consecuencia de la presente decisión, la terminación del proceso a favor de la citada parte ejecutada.

PROSIGA la ejecución, salvo la modificación dispuesta, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pasado dieciocho (18) de enero, y en este fallo, proferido contra de la parte ejecutada AMANDA ELVIRA VELA MARTÍNEZ Y MARIO MORENO MALDONADO dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA, radicado para la ejecución del pagarés No 09062016-12133 y el exigible desde el 9 de junio de 2016, que ejecuta por interpuesto apoderado judicial la parte accionante SOTRAM. S.A., en atención a las consideraciones expuestas.

ORDENAR que en la liquidación del presente crédito se descuente en favor de la parte demandada el monto de la consignación bancaria por \$1'100.000,00 efectuada desde el 21 de octubre de 2016 imputable al mandamiento de pago proferido el pasado dieciocho (18) de enero, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA, que contra la parte ejecutada AMANDA ELVIRA VELA MARTÍNEZ Y MARIO MORENO MALDONADO promovió la parte ejecutante SOTRAM. S.A., conforme lo expuesto.

ABSTENERSE de imponer costas a la parte ejecutada, AMANDA ELVIRA VELA MARTÍNEZ Y MARIO MORENO MALDONADO en las condiciones del artículo 443 del Código General del Proceso.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e50ebfef3f345036d47a3b1abefdb5b73270e15ce676aa1a4528bcc01379cb**

Documento generado en 20/01/2023 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>